



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la amparadora de pobres de la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Arcelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 198**

**Proceso:** Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.  
**Demandante:** María Inés Gallego Ramírez  
**Demandados:** Rosendo Castrillón Jaramillo, María Arcelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo e indeterminados  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00125 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Arcelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Esto, por cuanto, contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante no indica el domicilio de las partes.
2. Sumado a lo anterior, tampoco señala los números de identificación de las señoras María Arcelly Noreña Marulanda y Libia Rosa Castrillón Jaramillo, mucho menos del señor Rosendo Castrillón Jaramillo.
3. Asimismo, resulta necesario requerir a la parte demandante para que aclare si el nombre de una de las personas demandadas es "María Arcelly Noreña Marulanda" o "María Aracelly Noreña Marulanda", como quiera que el nombre señalado en el libelo introductorio de la Litis difiere con aquel anotado en la documentación aportada (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Por otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante no precisa si se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados al dirigir la demanda en contra de "indeterminados" en forma genérica.



*Disrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

5. Por otra parte, toda vez que la demandante manifiesta en el hecho tercero que celebró compraventa el 2 de marzo de 1994, revisado el acápite de pruebas, concretamente lo que corresponde a las documentales, se observa que únicamente se relacionan el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas y copia del contrato de promesa de compraventa, sin hacer alusión a los demás documentos que fueron anexados con la demanda y sin que se aporte realmente el contrato al que hace alusión, el cual, en consecuencia, se deberá allegar a esta Célula Judicial, en aras de determinar los términos en que se celebró dicho negocio jurídico.
6. Punto cabe resaltar que la prueba que se dice aportar en el acápite de pruebas, esto es, certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 108-1049 es diferente de aquel que se adjunta con la demanda, ya que la parte demandante allega el certificado número 108-10049 (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. En ese orden de ideas, en caso de que efectivamente se trate del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10049, la parte demandante deberá aportar el certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado en aras de verificar su situación actual, toda vez que el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia que obran dentro de la demanda datan del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), respectivamente (artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
8. Además, se requiere a la parte demandante con el propósito de que aclare si pretende usucapir la totalidad del bien inmueble o una parte, puesto que a partir de los documentos anexados se advierte la matrícula inmobiliaria No. 108-10049 se abrió con base a la matrícula inmobiliaria No. 108-2903 (numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso), por lo que de tratarse de una parte del bien de mayor extensión y otro predio de menor extensión se deberá identificar los linderos de ambos predios, los cuales deben coincidir con los consignados en los documentos adjuntados con el libelo demandatorio. (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
9. Por otra parte, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
10. Por otro lado, adviértase a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para el demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el cual se insta a la parte demandante en aras de que aporte el respectivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
11. Ahora bien, una vez examinado el acápite de notificaciones encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, habida cuenta que la amparadora de pobres no hace alusión a su dirección electrónica, tampoco informa los datos de la parte demandante, soslayando indicar la dirección física y electrónica de su prohilada, máxime que conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
12. Para finalizar, si bien la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada al desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero de los mismos, motivo por el que resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación determinar si están vivos y poder integrar el contradictorio.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Manizales, Caldas.*

Aunado a ello, como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

- Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF: [repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional: [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección conforme al marco normativo vigente.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Arcelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y tarjeta profesional No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de pobre de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 59  
Fecha: 04 de agosto de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_